

REGLAMENTO ART. 96 INC.G LEY N° 4.976

(Aprobado por la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza por Acta de fecha 1 de agosto de 1986, con reformas parciales por Acta de fecha 4 de octubre de 2002 y Acta de fecha 19 de agosto 2022. Boletín Oficial: 29/08/2022)

En uso de las atribuciones otorgadas por el art. 102 incisos 5 y 12 de la ley 4.976, la Federación de Colegios de Abogados y Procuradores de Mendoza ha modificado y aprobado la reglamentación para la aplicación del art. 96 inc. G) de la ley 4.976, quedando los arts. 3, 4 y 9 con su redacción originaria. El mencionado reglamento, deberá darse a publicidad a los profesionales, y a las autoridades de los respectivos Colegios de Abogados y Procuradores de la Provincia de Mendoza, a fin de que lo comuniquen a los tribunales, conforme a lo decidido en la reunión del día 04 de octubre de 2.002 próximo pasado.

REGLAMENTO DE APLICACIÓN DERECHO FIJO

Artículo 1. Naturaleza: El derecho fijo es un aporte a cargo de los profesionales cuyo monto es siempre del 5% que corresponde sobre la tasa de justicia con independencia de la cantidad de mandatarios o patrocinantes que actúen por cada parte, no integrando los gastos causídicos del juicio. Se pagará en toda clase de procesos, fuero, incluso federal.

Artículo 2. Responsables del pago: Serán solidariamente responsables del pago todos los profesionales que hubieren actuado patrocinando a su cliente o como mandatario del mismo.

Artículo 3. Convenio: El profesional podrá convenir el pago del derecho fijo con su cliente o demandado, teniendo validez dicho acuerdo entre las partes no siendo vinculante para el Colegio respectivo.

Artículo 4. Momento del Pago: Deberá abonarse el derecho fijo al iniciarse cualquier acción judicial, como así mismo al contestar cualquier acción judicial. La

continuación de trámites dentro del expediente aunque sea exigida la tasa de justicia, no tributará el derecho fijo.

Artículo 5. Casos Especiales: Se consideran casos especiales en que procede el pago del tributo los siguientes: reconvenções, tercerías, sus respectivas contestaciones, acciones civiles en fuero penal, fuero laboral, verificación tardía, concursos especiales y trámites de jurisdicción voluntaria.

Artículo 6. Pago: En los procesos judiciales donde la tasa de justicia no se abonare al comienzo, el derecho fijo se abonará al iniciarse o contestarse la acción o incidencia. El cálculo se hará sobre el monto total que debería pagarse en concepto de tasa de justicia si no fuese diferida.

Artículo 7. Excepciones: No está obligado a pagar el derecho fijo el profesional que patrocine o represente:

a- A la parte obrera en juicio laboral.

b- A la parte actora carente de recursos según el art. 65 inc. 15 de la Ley 4976.-

c- A la parte asistida por defensoría de pobres y ausentes, menores e incapaces y ad-hoc.

d – En las acciones de amparo, habeas data y habeas corpus.

e- A la parte que tenga por disposición legal o que haya obtenido con anterioridad el beneficio de litigar sin gastos. La tramitación del beneficio no tributará.

En los supuestos de los incisos a- y e-, el derecho se pagará dentro del tercer día de quedar firme la resolución que pone fin al proceso o después de un año de inactividad absoluta en el expediente, supuesto que se considerara sin admitir prueba en contrario como abandono de la instancia.

Artículo 8. Mínimos: El derecho mínimo será equivalente a dos cuotas ordinarias. Los respectivos Colegios podrán celebrar convenios con la Caja Forense para la percepción en boleta única y establecer el modo de cobro según la evolución tecnológica.

Artículo 9. Consecuencia del no pago: El no pago del derecho fijo tendrá las siguientes consecuencias sin perjuicio de las medidas disciplinarias al incumplidor: 1- no se dará curso a la presentación judicial debiendo los tribunales exigir a los profesionales actuantes que den cumplimiento con lo dispuesto por este reglamento. 2- el incumplimiento del pago del derecho fijo facultará al profesional de la contraparte a realizarlo y poder continuar la causa. Dicha circunstancia deberá comunicarla al Colegio respectivo, quien tomará las medidas convenientes y solicitará su reintegro del obligado.

Artículo 10. Sanciones. Se considera una grave falta de ética la omisión del pago del derecho fijo y una conducta que obstruye el normal funcionamiento del Tribunal de Ética y el desarrollo del proceso y una falta de lealtad y probidad. En consecuencia los Sres. Jueces podrán aplicar las sanciones procesales que estimen pertinentes y los intereses sancionatorios previstos en el art. 622 del Código Civil y art. 4 de la Ley 3939. La reincidencia en la falta de pago dará lugar a la sanción prevista en el art. 47 inc. 4 de la Ley 4976. Las defensas dilatorias o infundadas en la tramitación del proceso disciplinario o judicial será considerado autónomamente como otra falta conforme los art. 25 inc. 2 y 3, 13, 45, 46 inc. 5 y concordantes de la Ley 4976.

Artículo 11. Distinta Jurisdicción: Deberá acompañarse el bono del derecho fijo del Colegios de Abogados y Procuradores de la jurisdicción en la que radique el proceso. Si por cualquier causa, luego quedare radicada la competencia ante otra circunscripción no deberá pagarse nuevamente ni habrá compensación alguna entre los Colegios

Artículo 12. Vigencia: La presente reglamentación comenzará a regir a partir del día 1 de noviembre de 2002. COMUNÍQUESE, ARCHÍVESE Y DESE A PUBLICIDAD.